

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2010-00085-00.

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 16 de febrero del año en curso, en cuanto como medida cautelar en su numeral 4º ordenó suspender el pago de los alimentos a los demandados en este proceso de exoneración interpuesto por el señor Germán Tovar Grillo.

Al efecto, asumen los censores que desde la fecha en que el actor deprecó la exoneración, ha venido incumpliendo la cuota, no solo por su ausencia total, sino sustrayéndose ilegalmente al pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre y de cada año hasta la fecha.

De otra parte, señalan que a contrario de lo que manifiesta el demandante, dependen de la exigua cuota que les suministra y de la que ahora pretende eximirse anticipadamente y sin reunir los requisitos legales, probatorios ni jurisprudenciales, aún por encima de sus necesidades básicas, pretendiendo dejarlos sin el apoyo económico que todavía requieren para terminar sus estudios, razón por la cual la medida adoptada por el despacho desconoce sus derechos fundamentales, pues es precisamente la eliminación de la cuota alimentaria lo que persigue, asunto materia de la sentencia y no de una medida cautelar.

Para tal efecto, traen a colación lo resuelto por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales en un auto del 15 de octubre de 2020, en un caso análogo, según el cual el artículo 590 del C.G.P. señala las medidas cautelares autorizadas en los procesos declarativos, hoy verbales, y en el canon 390 enlista los procesos que se sujetan al trámite verbal sumario, entre ellos el de exoneración que nos concierne.

Por otro lado, los preceptos 129 y 130 del C.I.A. regulan las medidas en los asuntos de fijación de cuota alimentaria; el 397 precisa cuales se autorizan en estos precisos trámites, el 598 enlista las permitidas en sus numerales 5º literal c) y 6º, las que solo contempla para los procesos de fijación de alimentos, -no para los de exoneración-, la de señalar alimentos provisionales vía embargo y la de dar aviso a las autoridades de migración a fin de que el demandado no pueda ausentarse del país, proveído en el que igualmente se reitera que la medida cautelar solicitada en la

demanda es improcedente para los procesos de exoneración, por no estar autorizada en los arts. 397 y 598 del C.G.P., por cuanto es precisamente ese asunto el que se decide de fondo en la sentencia, previo agotamiento de las etapas procesales correspondientes.

Estos argumentos que se han referido en forma tangencial, debe admitirlos el despacho, pues es incuestionable que al margen de la edad por la que transitan los demandados, lo aquí perseguido por el extremo activo, es precisamente que se le libere de la obligación, por cuanto en su sentir concurren los presupuestos que para tal efecto tiene establecidos tanto la ley como la jurisprudencia, lo que indudablemente atañe a la decisión final.

Por tanto, ha de revocarse la medida cautelar decretada en el auto admisorio de la demanda, ante la evidente improcedencia de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

Resuelve:

Primero: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados Daniela Alejandra y Andrés Ricardo Tovar Rodríguez, del auto admisorio de la demanda del 16 de febrero de 2023, en consecuencia, se admite la contestación de la demanda que presentaron.

Segundo: Revocar el numeral 4º del citado proveído en cuanto ordenó la suspensión del pago de los alimentos.

Tercero: Ante la prosperidad de la reposición formulada, se torna innecesario conceder el recurso subsidiario de apelación, el que de todas formas deviene improcedente, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a845951ad09f65355e2776c7bdeaa500c6251c682f24561d6bc9925e0e865d4**

Documento generado en 21/04/2023 04:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>